

138

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución No. 20223040072375 del 30-11-2022

TABLA 3 - BASE GRAVABLE DE LOS VEHICULOS CAMIONETAS DOBLE CABINA PARA EL AÑO FISCAL 2023 (CIFRAS EN MILES DE PESOS).

ID	TIPO (1)	CLASE (2)	MARCA (3)	LINEA (4)	CAPACIDAD (5)			AÑO MODELO (7)																								
					CILINDRAJE (5)	TONELAJE	PASAJEROS	1998 y Anteriores	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
25244	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV (LINEA BASE ESTANDAR)	2800	0	0	5380	9820	10540	12130	12840	13450	14530	15320	16210	17270	18230	19130	20460	21510	22940	28430	30650	33040	35770	38610	41260	53550	57830	62460	75220
25246	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV (LINEA BASE ESTANDAR)	3200	0	0	5840	10710	11530	12670	13640	14700	15840	16740	17720	18870	19930	20990	22400	23650	25070	31430	34010	36760	39690	42860	46410	54660	59030	63760	76190
9288	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DLX TFR 4X2 MT	2254	0	0	5000	9760	10580	11610	12660	13900	15250	16700	18250	18990	20440	22190	23750	25720	27800	31740	34340	37030	40420	43650	47140	50910	54980	60440	64130
7095603	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DLX TFR 4X4	2300	0	0	6770	12110	12900	13930	15040	16240	17540	18940	20460	22100	23870	25780	27660	29280	30990	35080	37890	40920	44190	47730	51550	55670	60120	64930	70120
9283	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DLX TFS 4X4 MT	2254	0	0	6770	12110	12900	13930	15040	16240	17540	18940	20460	22100	23870	25780	27660	29280	30990	35080	37890	40920	44190	47730	51550	55670	60120	64930	70120
25245	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX (LINEA BASE ESTANDAR)	3000	0	0	4360	9900	10550	12440	13180	13760	14510	15460	16200	16950	17330	18080	19220	20250	21650	26670	29300	31640	34180	36930	40220	43510	46990	50750	79650
25247	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX (LINEA BASE ESTANDAR)	3500	0	0	5100	9900	10640	12440	13380	14230	15330	16290	17420	18630	19960	21200	22510	23830	25340	30800	32690	35230	38050	41170	44740	58760	63470	68550	114020
25242	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV D-MAX (LINEA BASE ESTANDAR)	2400	0	0	4270	8720	9530	11190	11830	12660	13380	14310	15250	16280	17420	18460	19590	20750	21980	26550	28840	31200	33710	36410	39200	52590	73880	78500	82430
9291	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX 4X2 MT	2400	0	0	5280	10380	11310	12540	13780	15050	15980	17110	18250	19410	20750	21870	23330	24680	26250	31740	34340	37030	41270	44580	48310	52590	72010	90510	95040
9292	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX 4X2 MT	2405	0	0	5190	10270	11190	12240	13380	14730	16070	17630	19080	20210	21670	23450	25290	27080	29150	33140	35790	38650	41740	45080	48690	52590	73880	100220	105230
9277	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX 4X2 MT	3000	0	0	6310	12960	13790	16000	17330	18150	19080	20210	21170	22410	22820	23750	25290	26750	28410	34950	38480	41580	46170	49890	54350	61510	80200	111270	116830
9275	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX 4X4 AT	3500	0	0	6580	12450	13680	15030	16520	18150	19940	21910	23330	24830	26420	27750	29970	32360	34340	37760	40780	51800	55900	60410	65200	70400	78330	101920	114020
9270	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX 4X4 MT	2999	0	0	6400	12860	13900	16280	17530	18670	20130	21260	22920	24480	26250	27900	29450	31330	33290	40050	43360	46670	52070	56110	60350	75310	100410	106680	107130
9273	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX 4X4 MT	3500	0	0	6400	12450	13680	15000	16300	17700	19200	20890	22710	24480	26250	27750	29450	31330	33290	37760	40780	46210	49910	53900	58210	62900	97750	105570	114020
22419	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV D-MAX HEC	2400	0	0	4820	9530	10480	12130	12960	13790	14620	15650	16700	17830	19080	20210	21360	22600	24070	29030	31530	34130	36820	39830	43230	52590	72010	104870	110110
10381	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV DMAX NEW	2400	0	0	4820	9530	10480	12130	12960	13790	14620	15650	16700	17830	19080	20210	21360	22600	24070	29030	31530	34130	36820	39830	43230	52590	73880	100220	105230
9282	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV GLS TFR 4X2 MT	2771	0	0	6400	12300	13520	14860	16330	17940	19080	20320	21950	23710	25510	26870	28520	30180	31950	37630	40640	43890	47400	51190	55290	59710	64490	70170	75220
9274	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV GLS TFS 4X4 MT	2771	0	0	6770	13490	14730	16330	17830	18860	20210	21260	22720	24070	25510	26870	28520	30180	31950	39620	42840	46250	50480	54520	58880	63590	68680	78570	80100
9294	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV KB 21 MT	1600	0	0	3890	6060	6380	7350	7900	8480	9200	10010	10730	11530	12110	12580	13160	13800	14440	17670	19120	20650	22270	24050	26070	28170	30410	32840	35140
9293	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV KB 41 MT	1600	0	0	3890	6060	6380	7350	7900	8480	9200	10010	10730	11530	12110	12580	13160	13800	14440	17670	19120	20650	22270	24050	26070	28170	30410	32840	35140
9287	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV LS TFR 4X2 MT	2198	0	0	6770	11400	12110	12900	13700	14580	15550	16530	17850	19280	20820	22490	24290	26230	28330	30600	33050	35690	38550	41630	44960	48560	52440	57200	61170
9279	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV LS TFR 4X2 MT	2499	0	0	3340	9960	11520	14490	15520	16000	16490	18250	19290	20640	21670	23020	24270	25830	27270	33090	35680	37900	39410	41010	42600	44300	49290	68090	73540
9281	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV LS TFS 4X4 MT	2198	0	0	7320	12110	12900	13780	14660	15640	16700	17760	19180	20710	22370	24160	26090	28180	30430	32860	35490	38330	41400	44710	48290	52150	56320	61560	65700
9280	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV LS TFS 4X4 MT	3165	0	0	5380	12340	13490	14840	15860	17110	18460	19500	20840	21980	23330	24570	26140	27680	29240	36710	39720	42840	47820	51660	55400	60480	65320	75170	76190
9289	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV STD TFR 4X2 MT	2198	0	0	6220	10170	11180	12290	13080	13960	14840	15820	17090	18460	19940	21540	23260	25120	27130	29300	31640	34170	36900	39850	43040	46480	50200	54220	58560
9290	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV STD TFR 4X2 MT	2254	0	0	5460	10780	11490	12190	12990	14030	15150	16360	17670	19080	20430	21740	23040	24550	25940	30280	32700	35320	38150	41200	44500	48060	51900	56050	60530
9285	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV STD TFS 4X4 MT	2198	0	0	6770	11340	12460	13250	14140	15020	15990	17050	18410	19880	21470	23190	25050	27050	29210	31550	34070	36800	39740	42920	46350	50060	54060	59330	63050
9286	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV STD TFS 4X4 MT	2254	0	0	4820	11110	11830	13170	14050	14840	15760	16700	17730	18670	19290	20520	21790	23150	24480	29450	31830	34430	38370	41390	44280	51990	56150	64590	65490
53434603	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	LUV TFS CREW CAB 4X4	2800			5380	9280	9900	11460	12130	12710	13730	14470	15320	16320	17230	18080	19330	20320	21670	26860	28960	31210	33800	36480	38990	50600	54640	59010	63140
1900603	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	NHR DC E4	3000			9920	13380	14700	16150	17580	19100	20810	22610	24590	26780	29070	31640	34390	37440	40670	44180	47980	52160	56730	60880	65740	70980	76660	91000	97810
9295	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	SILVERADO C1500 HYBRID 4X2 AT	5967	0	0	8810	18780	20840	23020	25420	27380	29660	31740	34130	36920	41390	49360	49890	52780	57360	61700	66680	72080	78920	85240	91590	126400	140960	155050	159220
34299	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	CHEVROLET	SILVERADO C1500 STEPSIDE 4X2 AT	5300			12050	16430	17860	19450	20850	22350	23930	25710	27580	29730	32120	34680	37440	40470	43700	47220	51030	55100	59460	64220	69350	74880	80860	94450	102010
9296	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	DACIA	1307 1307 MT	1400	0	0	2410	3090	3340	3610	3900	4210	4550	4910	5300	5720	6180	6670	7200	7780	8400	9070	9800	10580	11430	12340	13330	14400	15550	17000	18130
9297	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	DADI	BDD1021SC 2.8L 4X2 MT	2771	0	0	1400	3850	4360	4980	5700	6640	7400	7990	8710	9500	10300	11190	12180	13200	19880	21470	23190	25050	27050	29210	31550	34070	36800	40300	42920
52327603	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	DADI	LINEAS Y CILINDRAJES NO INCLUIDOS ANTERIORES A AÑO BASE	1	0	0	750	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29684	CAMIONETAS DOBLECABINA	DOBLECABINA	DANDONG	DD1022T PLUTUS PICKUP	2771			8070	10140	10850	11410	12300	13010	13810	14770	15730	16680	17790	18920	20290	21480	22910	24350	25950	27620	29780	32180</					



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 143 de la Ley 488 de 1998, el artículo 85 de la Ley 633 de 2000, el artículo 123 de la Ley 1955 de 2019, y el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que la Ley 488 de 1998: "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales*", dentro del Capítulo VI estableció las normas para el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Que el artículo 143 de la Ley 488 de 1998, determina:

"Artículo 143. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características."

Que los artículos 85 y 90 de la Ley 633 de 2000, señalan:

"Artículo 85. Las unidades especiales de desarrollo fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. La internación de vehículos causará anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los automotores en estas Zonas.

"Artículo 90. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez, está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación."

Que el artículo 39 de la Ley 769 de 2002: "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*", establece que:

"Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

(...) Parágrafo. El domicilio del organismo de tránsito ante el cual se encuentren registradas los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

vehículo."

Que el artículo 123 de la Ley 1955 de 2019: "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.", establece:

"Artículo 123. Impuesto de vehículos automotores para vehículos de matrícula extranjera en zonas de frontera. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata el artículo 121 de esta ley y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal de que trata el artículo anterior, causaran anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1988. El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los vehículos a que se refiere el presente artículo."

Que el artículo 507 del Decreto 1165 de 2019: "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.", estableció:

"(...) Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías

(...)

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y solo causarán un impuesto al consumo en favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...)"

Que la Resolución 8900 de 2002 del Ministerio de Transporte, determinó que la base gravable para el pago del impuesto de los vehículos matriculados o registrados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está constituida por el 45% del valor del avalúo comercial establecido por el Ministerio de Transporte, condiciones que aun se mantienen en el mencionado Departamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos calculada al interior del país, es considerablemente superior a la base gravable de los que ingresan a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que mediante la Resolución 3535 de 2004 del Ministerio de Transporte, se estableció, teniendo en cuenta el valor de mercado de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente, corresponderá al 50% del valor establecido en las tablas de la base gravable; medida que se ha continuado aplicando en los actos administrativos a través de los cuales esta cartera ministerial ha constituido la base gravable de los vehículos para las vigencias fiscales pertinentes, teniendo en cuenta que el valor de mercado de vehículos en estas zonas, continúa con la misma tendencia.

Que el artículo 9° de la Resolución 3257 de 2018 del Ministerio de Transporte: "Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones", establece que para efectos de la liquidación del impuesto de vehículos automotores antiguos y clásicos, será la que determine por el Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al año gravable.

Que el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 establece que: "Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes: (...) 6.4 Formular la política de regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura en todos los modos de transporte. (...)".

Que, conforme a lo anterior, el Viceministro de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante el memorando 20221130123563 de noviembre 11

139



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

de 2022 en el cual manifestó:

"La Procuraduría General de la Nación mediante oficio radicado ante el Ministerio de Transporte con el número 20163210092232 del día 9 de febrero de 2016 realizó algunas recomendaciones relacionadas con las bases gravables para garantizar los principios de eficiencia y eficacia en la determinación de las mismas.

De conformidad con las anteriores recomendaciones, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en las tablas de bases gravables para la vigencia 2016 donde se recogen las observaciones formuladas por este ente de control, por la ciudadanía, las autoridades locales y los gremios del sector automotriz.

En este sentido, desde el año 2016 se ha venido aplicando el principio de progresividad tributaria, del cual se deduce que la carga tributaria de los diferentes obligados debe ser acorde a su capacidad contributiva. Por tanto, ninguna base gravable puede representar un incremento mayor a la inflación publicada por el DANE para el año anterior.

Para la vigencia fiscal 2017 se mantuvo la desagregación de las líneas de vehículos y de acuerdo al estudio de mercado efectuado a finales del año 2016. De igual forma, se definió y estableció que para aquellas líneas de vehículos cuyo valor comercial incremento, incluyendo las líneas de vehículos para los cuales la base gravable presentaba una diferencia considerable con respecto al valor comercial, el incremento no podía superar el IPC.

A su vez, en la vigencia 2018 las bases gravables de las motocicletas que tenían una diferencia considerable, respecto al valor comercial, se ajustaron. Para dichas líneas de vehículos se aplicó un incremento del 35% sobre la base gravable del año 2017. Finalmente, para las demás clases de vehículos se aplicó el criterio de no incrementar la base en más del IPC.

Para las vigencias 2019 y 2020 las bases gravables para aquellas líneas de vehículos cuyo valor comercial incremento con respecto al año anterior y las que presentaron diferencias considerables, el incremento que se aplicó fue únicamente el IPC.

Para el año 2021 debido a los efectos negativos ocasionados por la pandemia del coronavirus COVID-19, fue necesario generar acciones para otorgar alivios a los propietarios de los vehículos cuyas líneas de vehículos, para la vigencia 2021, tenían un valor comercial superior respecto al valor de la base gravable determinada para el año 2020 y en consecuencia no se les incremento la base gravable.

Finalmente, para la vigencia 2022 las bases gravables del Ministerio de Transporte continuó con la desagregación de línea de vehículos, aplicando el mismo criterio definido para las vigencias 2019 y 2020 con el fin de generar mayor equidad, eficiencia y progresividad en el impuesto; para lo cual se apoyó en la herramienta tecnológica, Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA", que garantiza la calidad de datos y facilita la consulta del ciudadano y de las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá.

Por lo anterior, para la determinación del impuesto sobre vehículos automotores del año 2023, el Ministerio de Transporte tuvo en cuenta las situaciones que han venido afectando el mercado de vehículos a nivel nacional: 1) El incremento del valor en la tasa de cambio del peso frente al dólar, lo que ha acrecentado los precios de los automotores nuevos y 2) La poca disponibilidad de inventarios de vehículos nuevos en lista de espera para su adquisición, ha contribuido al aumento del valor comercial de los vehículos usados.

Por su parte, mediante memorando No. 20224170123203 noviembre 11 de 2022, la Subdirección de Transporte, manifestó que, para la realización del estudio de mercado para la determinación de las bases gravables de vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023, se aplicó la siguiente metodología:

(...)

METODOLOGIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

Para la determinación de las bases gravables para la vigencia 2023 se tuvo en cuenta la siguiente normatividad valuatoria:

- Normas internacionales de valoración (IVS, International Valuation Standards).
- Norma técnica sectorial colombiana (NTS) desarrollada por Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN AVSA) del ICONTEC.
- Normas internacionales de información financiera (NIIF - IFRS).
- Profesionales valuadores RNA Fedelafijos en la especialidad de vehículos y maquinaria móvil, el Método de Mercado, contemplado en las normas IVS y NTS.

Las metodologías utilizadas son las siguientes:

Enfoque o Método de Mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del vehículo, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo; para lo cual se realizó consulta con representantes de marcas, concesionarios, en Clasificados El Tiempo, páginas web como Tucarro.com, corroya.com, mercadolibre.com, carros.mitula.com.co, oix.com.co, entre otros.

Método de costo o de reposición (aplicable para vehículos sin mercado): Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total como nuevo a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada.

TIPO DE VEHÍCULO	VARIABLES
Automóviles	Clase - Marca - Línea - Cilindraje - Modelo - Valor
Camionetas y Camperos	Clase - Marca - Línea - Cilindraje - Modelo - Valor
Doble cabinas	Clase - Marca - Línea - Cilindraje - Modelo - Valor
Híbridos	Clase - Marca - Línea - Cilindraje - Modelo - Valor
Eléctricos	Marca - Línea - Modelo - Valor
Motocicletas, Motocarros y Cuatrimotos	Clase - Marca - Línea - Cilindraje - Modelo - Valor
Pasajeros	Clase - Marca - Línea - Cilindraje - Número de Sillas - Modelo - Valor
Carga	Clase - Marca - Línea - Cilindraje, Capacidad de Tonelaje - Modelo - Valor
Ambulancias	Marca - Línea - Cilindraje - Modelo - Valor

Una vez recolectada y depurada toda la información se procedió a realizar un análisis sobre la misma, para determinar las variaciones que pudiesen existir entre las marcas y líneas de los vehículos automotores respecto a la base gravable determinada para el año 2022.

Adicionalmente, se tuvieron en cuenta también situaciones que han venido afectando el mercado de vehículos a nivel nacional, como ha sido: la escalada en la tasa de cambio del peso frente al dólar incrementando los precios de automotores nuevos, la poca disponibilidad de inventarios de vehículos nuevos con lista de espera para su adquisición, problemas logísticos y de aprovisionamiento en los diferentes escenarios y mercados del sector automotor a nivel mundial, falta de elementos y chips electrónicos, entre otros; lo anterior contribuyendo con la apreciación de los vehículos usados.

Dicha situación se convierte en una condición atípica extrema, que se espera, podría

140



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

retornar a niveles normales en los próximos meses o en el transcurso del año 2023. El porcentaje máximo de ajuste utilizado en las bases gravables de años anteriores definido por esta cartera ministerial, para aquellas líneas de vehículos cuyo valor comercial se encontraba muy por encima del valor definido para la vigencia del año 2016, ha sido la corrección en un porcentaje igual al IPC corrido de los 12 meses anteriores a la publicación mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

De igual manera, como la variación anual del IPC de los últimos 12 meses previos a la definición de los valores de la vigencia 2023 es del 11.61%, también se considera atípica, si se tienen en cuenta los porcentajes de los últimos años, como se muestra en la siguiente tabla:

Variaciones porcentuales 2017 - 2022						
Mes	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero		0,63	0,6	0,42	0,41	1,67
Febrero		0,71	0,57	0,67	0,64	1,63
Marzo		0,24	0,43	0,57	0,51	1
Abril		0,46	0,5	0,16	0,59	1,25
Mayo		0,25	0,31	-0,32	1	0,64
Junio		0,15	0,27	-0,38	-0,05	0,51
Julio		-0,13	0,22	0	0,32	0,81
Agosto		0,12	0,09	-0,01	0,45	1,02
Septiembre		0,16	0,23	0,32	0,38	0,93
Octubre		0,12	0,16	-0,06	0,01	0,72
Noviembre	0,18	0,12	0,1	-0,15	0,5	
Diciembre	0,38	0,3	0,26	0,38	0,73	
		2017-2018	2018-2019	2019-2020	2020-2021	2021-2022
IPC Nov-Oct		3,27	3,8	1,73	4,49	11,61

Fuente: DANE

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>, Variaciones porcentuales - octubre 2022

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez adelantadas las mesas de trabajo con asesores del Despacho del Ministro, Viceministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, Subdirección de Transporte - Grupo de Homologaciones y Avalúos y Área de Regulación, se pone en consideración que se aplique únicamente un incremento en un porcentaje igual al valor promedio del IPC de los últimos cinco (5) años corridos a la fecha, de 4.98% para aquellas líneas cuyo valor comercial subieron con respecto al año anterior, de la siguiente forma:

$$\text{Promedio X Últimos 5 años corridos 2017-2018 a 2021-2022} = 4.98 \%$$

Para las líneas cuyo valor comercial presentan diferencias considerables, que son los vehículos cuyo valor comercial se encontraba muy por encima del valor definido desde la vigencia 2016, se ajustan mediante la variación anual del IPC a la fecha del 11.61%, esto con el fin de mitigar el impacto económico al contribuyente y el impacto económico generado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, garantizando de esta forma, los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria."

Adicional a lo anterior, se tiene en cuenta que el porcentaje del 10,07% que corresponde al incremento nominal del salario mínimo para el año 2022 fijado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, tuvo incidencia en los precios al consumidor durante la vigencia 2022 debido al proceso de indexación.

Por otra parte, el Ministerio de Transporte continuará con la desagregación de líneas de vehículos, aplicando el mismo criterio definido para las vigencias 2019, 2020 y 2022 con el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

fin de generar mayor equidad, eficiencia y progresividad en el impuesto; apoyándose en la herramienta tecnológica, Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA", que garantiza la calidad de datos y facilita la consulta del ciudadano y las secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá. Línea de vehículo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la industria Automotriz ha desarrollado nuevas tecnologías, dentro de las cuales se encuentran los vehículos eléctricos e híbridos, se incluyen estos vehículos en las tablas anexas a la presente resolución."

Que, adicionalmente el Viceministerio de Transporte manifestó que en vigencia de la Resolución No. 019199 de 2002 el impuesto de vehículos antiguos y clásicos se liquidaba sobre el 50% del valor comercial, y desde la expedición de la Resolución 3257 de 2018, la base gravable para los vehículos antiguos y clásicos se ha mantenido en el 50% de acuerdo a las resoluciones expedidas anualmente por el Ministerio de Transporte. Por tanto, para la vigencia fiscal 2023, se mantiene el porcentaje del 50% del valor establecido para el año modelo 1997.

De igual manera, señala que los valores comerciales definidos para los vehículos matriculados o registrados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y para los vehículos antiguos y clásicos, es pertinente mantener los porcentajes aplicados en las vigencias fiscales anteriores.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, del 17 al 22 de noviembre de 2022 y del 29 a las 12m del 30 de noviembre de 2022 en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y, la Resolución 994 de 2017 del suscrito Ministerio, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Dentro del plazo establecido, no se recibieron observaciones por parte de los ciudadanos o grupos de interés, de conformidad con la certificación N. 20221130127253 de noviembre 23 de 2022 y 20221130129903 de noviembre 30 de 2022 del Viceministerio de Transporte.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo; lo anterior, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

AÑO o VIGENCIA FISCAL: Periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de un año determinado.

AÑO MODELO: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

BASE GRAVABLE: Valor del vehículo, para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPACIDAD DE CARGA: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular, no exceda los límites establecidos.

CAPACIDAD DE PASAJEROS: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

CILINDRAJE o CILINDRADA: Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

LINEA DE VEHÍCULO: Referencia o código que le da la fábrica o ensambladora, a una serie de vehículos, de acuerdo con las características y especificaciones técnico-mecánicas.

MARCA DE VEHÍCULO: Es la identificación que da la casa matriz que desarrolló tecnológicamente un prototipo vehicular.

WATT (W): Unidad de potencia del sistema Internacional que da lugar a la producción de un (1) julio por segundo.

Artículo 2. Base gravable 2023. Para efectos del pago de impuestos para los vehículos automotores, determinese como base gravable para la vigencia fiscal 2023, el valor indicado para cada uno de los vehículos en las tablas anexas a la presente resolución, de acuerdo con la correspondiente marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga, capacidad de pasajeros y año del modelo.

Artículo 3. Aplicación de las tablas. El procedimiento para la determinación de la base gravable de un vehículo, establecida en la presente resolución, es el siguiente:

A. Para vehículos automóviles:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 1 - "Vehículos Automóviles", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 1 - "Vehículos Automóviles", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

B. Para vehículos camionetas y camperos:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 2 - "vehículos camionetas y camperos", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 2 - "vehículos camionetas y camperos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

C. Para vehículos camionetas doble cabina:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 3 - "vehículos camionetas doble cabina", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 3 - "vehículos camionetas doble cabina", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

D. Para vehículos eléctricos:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia del vehículo, consignados en



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la Tabla 4 - "vehículos eléctricos", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 4 - "vehículos eléctricos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

E. Para vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 5 - "vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos", anexa a la presente resolución, según corresponda.

Para motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos, incluidos los ciclomotores, tricimotos y cuadríciclos, se debe tener en cuenta los Watts o Kwatts, incluidos en la columna cinco (5).

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 5 - "vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

F. Para vehículos de pasajeros:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje, número de pasajeros del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 6 - "vehículos pasajeros", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 6 - "vehículos pasajeros", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

G. Para vehículos de carga:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje y capacidad de carga del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 7 - "vehículos de carga", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 7 - "vehículos de carga", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

H. Para vehículos ambulancias:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 8 - "vehículos ambulancias", anexa a la presente resolución, según corresponda.

142



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 8 - "vehículos ambulancias", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

I. Para vehículos híbridos:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 9 - "vehículos híbridos", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 9 - "vehículos híbridos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte, según las competencias definidas en la Ley 488 de 1998, únicamente tiene la obligación de definir las bases gravables para los vehículos nuevos y usados que están gravados con el impuesto, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, por lo tanto, en caso de requerir el valor para liquidar la retención u otro impuesto de los vehículos mencionados en el artículo 141 de la citada ley, se deberá considerar el valor determinado en el contrato de compra venta o cualquier otro documento que demuestre el valor del mismo.

Parágrafo 2. Cuando la licencia de tránsito no contemple información de marca, línea, cilindraje, número de pasajeros, capacidad de carga y/o modelo del vehículo, impidiendo la ubicación en las tablas anexas a la presente resolución, se deberá obtener certificación de las características faltantes otorgado por parte del Organismo de Tránsito donde esté registrado el vehículo, de acuerdo con la información consignada en la carpeta del mismo. Las características técnicas que deben ser confrontadas con las especificaciones definidas en la factura de compra y/o venta y en el manifiesto de importación para surtir el procedimiento establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Para los automotores cuya línea se encuentre en las tablas, pero no se encuentre el cilindraje en la licencia de tránsito, se podrá seleccionar la línea de vehículo con el cilindraje más cercano a las características técnicas definidas en la factura de compra y/o venta y/o en el manifiesto de importación. Para tal efecto el cilindraje a utilizar será el que arroje el siguiente procedimiento:

- Si el cilindraje termina en una cifra menor a 50, se aproximará a la centena inferior.
- Si el cilindraje termina en una cifra mayor o igual a 50, se aproximará a la centena superior.

Parágrafo 4. El impuesto para los vehículos de servicio público de carga y de pasajeros, aplica única y exclusivamente en los municipios en donde dichos vehículos estén gravados, de acuerdo con lo determinado en la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 5. De acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, adicionado por la Ley 1964 de 2019, para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4. Base gravable vehículos antiguos y motocicletas antiguos y clásicos. La base gravable para los vehículos y motocicletas antiguos y clásicos, será igual al 50% del valor establecido para el año modelo 1998, contenido en las tablas anexas a la presente resolución.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

Artículo 5. Base gravable vehículos blindados. Los vehículos blindados tendrán como base gravable la correspondiente, de acuerdo con la marca, línea, cilindraje y año modelo del automotor, determinada en las tablas anexas, incrementada en un 10%.

Artículo 6. Base gravable de vehículos de modelo anterior a 1998. Los vehículos de año modelo igual o anterior a 1998, tendrán como base gravable la correspondiente a ese año, de acuerdo con la marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga o número de pasajeros, según el caso.

Parágrafo. Para los casos cuya línea de vehículo y cilindraje no aparezca y cuyo modelo sea igual o anterior a 1998, se deberá tomar la base gravable que aparece en la tabla respectiva definido como "LÍNEA Y CILINDRAJES NO INCLUIDOS DE ESTA MARCA ANTERIORES A AÑO BASE".

Artículo 7. Base gravable de vehículos internados temporalmente. La base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y los incluidos en el registro previsto en el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019, será igual al 50% del valor establecido en las tablas anexas a la presente resolución.

Artículo 8. Base gravable de vehículos usados. Los vehículos usados, que por efecto de la base gravable establecida en la presente resolución, para la vigencia fiscal 2023, cambien de rango frente a los valores límites de los mismos, determinados para dicha vigencia por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, como consecuencia, se incremente el porcentaje tarifario aplicable, cancelarán el impuesto respectivo con el porcentaje tarifario con el cual cancelaron el año fiscal 2022, sobre el valor de la base gravable asignada en la presente resolución.

Artículo 9. Vehículos matriculados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La base gravable para los vehículos matriculados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será igual al 45% de la base gravable establecida en la presente resolución.

Artículo 10. Vigencias Anteriores. La base gravable definida para años fiscales anteriores, no podrá ser modificada considerando que la vigencia de la misma, está determinada del 1 de enero al 31 de diciembre del año en que se causaron los impuestos y su modificación solo procederá en la respectiva vigencia. Por tanto, en los casos en los cuales, en vigencias anteriores, el automotor no haya quedado incluido en la base de datos y no le aparezca base gravable, no será posible hacer su inclusión. En este caso, la Secretaría de Hacienda respectiva deberá determinar la base gravable, considerando la establecida para un vehículo que esté incluido en la tabla, de características similares a efectos de liquidar el impuesto.

Artículo 11 Vehículos no incluidos. Para los vehículos que no se encuentren en las tablas anexas a la presente resolución o en el aplicativo "SIBGA", el usuario podrá utilizar la base gravable de un vehículo de similares características que esté incluido en la misma o solicitar al Ministerio de Transporte, dentro de la vigencia de la resolución, su inclusión aportando copia de la factura de compra, de la declaración de importación y de la licencia de tránsito del vehículo automotor.

Artículo 12. Obligación de reporte de las Secretarías de Hacienda. Las Secretarías de Hacienda deberán enviar mensualmente al Ministerio de Transporte, la relación de los vehículos que han sido registrados, asimilados o ajustados, para ser incluidos en la base de datos del aplicativo "SIBGA"- Sistema de Información de Bases Gravables, aportando copia de la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta y del comprobante de pago de impuesto del último año.

Artículo 13. Autoliquidación. Cuando se considere que el automotor tiene un valor comercial mayor al contenido en las tablas anexas a la presente resolución, el

143



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040072375

de 30-11-2022



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2023."

propietario o poseedor del vehículo, podrá voluntariamente realizar bajo su responsabilidad una autoliquidación superior a dicho valor.

Artículo 14. Aplicativo SIBGA. Las bases gravables determinadas para la vigencia fiscal 2023 y las inclusiones adicionales a que haya lugar, estarán publicadas y disponibles para consulta, en el aplicativo Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA" del Ministerio de Transporte, el cual se podrá consultar en el siguiente link: <http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index>

Artículo 15. Aplicación. La presente resolución es aplicable única y exclusivamente para la vigencia fiscal 2023. La base gravable de años fiscales anteriores será la establecida en las resoluciones expedidas para tales efectos y en los años respectivos.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1) de enero de 2023, previa publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

V.B	Eduardo Enriquez Caicedo	Viceministro de Transporte	
Revisó	John Jairo Morales Alzate	Jefe Oficina Asesora de Jurídica	
	Viviana Alejandra Gil Garcia	Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal - QAJ	
Proyecto	Sol Angel Cala Acosta	Asesora del Despacho del Ministerio	
	Oscar David Gomez Pineda	Asesor del Despacho del Ministro	
	Angelica Maria Vance Diaz	Coordinadora Grupo de Regulación	
	Angela Aldana Naranjo	Subdirectora de Transporte	
	Juan Carlos Niño Sanabria	Coordinador Grupo Homologaciones y Avalúos	
	Maximiliano Duque Prieto	Contratista Grupo de Homologaciones y Avalúos	
	Milagro Gamarra Rueda	Abogada Grupo Regulación	
	Carlos Jose Granados Suarez	Abogado Grupo de Regulación	



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Guaduas- Cundinamarca

DILIGENCIA SECUESTRO

Despacho Comisorio No. 148 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Proceso Ejecutivo No. 11001310300320110036600, de BANCO FINADINA S.A. Nit: 860.051.894.6 contra FERNANDO BELTRAN ROMERO C.C. 2.996.766.

En Guaduas (Cundinamarca), hoy dos (2) de febrero del año 2023, siendo las nueve y cuarenta de la mañana 9:40 a.m., se presentan al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, la Apoderada judicial de la parte Demandante, quien presenta poder de sustitución por parte del Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera con C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S.J. quien sustituye el poder a la Dra. Sonia Lorena Rojas Silva con C.C. 52.877.968 y T.P. 141.793 del C.S.J., en el acto también comparece el secuestre designado para la diligencia Señor Alirio Serrato Torres, identificado con C.C. 79.004.493. a fin de practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. RGP856, el cual se encuentra en el Parqueadero "La Autopista" ubicado en la calle 1 No. 8-35 de Guaduas.

En el acto el Despacho deja constancia que el vehículo antes referenciado no se encuentra en la dirección indicada en el despacho comisorio, una vez el Despacho procedió a trasladarse para efectuar la diligencia de secuestro estuvo en la dirección indicada donde informan que el vehículo a secuestrar se encuentra en el parqueadero "La Consolata" al cual nos dirigimos y fuimos atendidos por su administradora quien permitió el ingreso e indico el lugar donde se encuentra el vehículo, previo a indicar que el mismo se encuentra en una zona con hierba muy alta y al parecer fue afectado por una inundación, razón por la cual es difícil el acceso al lugar donde se encuentra el vehículo, no obstante el señor secuestre le colabora al Despacho para identificar el vehículo y sus condiciones.

Acto seguido se procede a inspeccionar el vehículo del cual se evidencia que porta la placa No. RGP856 en su parte trasera, además este vehículo fue víctima de una inundación y por lo tanto desde esa fecha y por manifestaciones que hace el mismo parqueadero el vehículo no ha sido encendido ni movido de su sitio. Se observa ya hay bastante cantidad de pasto por encima y debajo del mismo, por lo que se procedió a abrir una pequeña huella por la parte lateral para tener acceso y así evidenciar la placa delantera que corresponde a RGP856.

Se encuentra que por el lateral izquierdo no hay ningún tipo de abolladuras ni lesiones que afecten el guardafango, los vidrios y el espejo se ven en buenas condiciones, al igual que el escalapie, se evidencia que tiene una rueda libre en la parte delantera, las llantas se encuentran en un desgaste pronunciado; no se puede constatar del panorámico que esta tapado por la hierba, si esta averiado o está bueno porque sobre ese costado hay otro vehículo que no permite el ingreso; por lo que se deja constancia que el costado derecho del vehículo, es decir, el del copiloto no se puede verificar el estado.

En la parte trasera encontramos que el bumper tiene unas abolladuras y que la puerta no asegura, es posible que tenga dañada la chapa. En el techo tiene una abolladura que cubre casi todo el ancho de la cabina. Y en la parte interna se observa que hay gran parte de lodo en la parte del millaré, del timón, de las sillas, al igual que en la parte trasera, hay una gran cantidad de lodo por que el vehículo sufrió una inundación y a la fecha no lo han lavado.

El panorámico de la parte trasera no se puede determinar su estado, pero al parecer está en buenas condiciones.

Continuando con el desarrollo de la diligencia y una vez identificado el vehículo objeto de secuestro y evidenciado su estado, el Despacho tiene por identificado el vehículo de placas RGP856, marca CHEVROLET, de propiedad del señor FERNANDO BELTRAN ROMERO. Se corre traslado a la apoderada judicial quien solicita se declare legalmente secuestrado el vehículo objeto de la diligencia. Atendiendo la manifestación de la apoderada y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna de resolver, se declara legalmente secuestrado el vehículo objeto de la comisión y se hace entrega al señor secuestre para los fines legales pertinentes recordándole la responsabilidad que asume y que deberá reportar lo necesario al Juzgado comisorio a fin de acreditar el cumplimiento de sus funciones.

El señor secuestre procede a hacer las constancias pertinentes acerca del estado del vehículo, teniendo en cuenta que en la grabación se evidencia que esta en alto grado de deterioro y tampoco se pudo verificar su funcionamiento. Para efectos de la custodia del vehículo el señor secuestre manifiesta que tiene un inmueble secuestrado que cuenta con garaje el cual se encuentra desocupado y cuesta ochenta mil pesos (\$80.000) mensual y es más asequible que seguir teniendo el vehículo en el parqueadero el cual cobra a diario, así que en el momento que se haga la entrega del vehículo hablará con la encargada del parqueadero para ver cuando lo tendrá afuera para retirar el vehículo del parqueadero en aras de evitar que se siga deteriorando, a lo que el Despacho indica que deberán verificar las cuentas con el parqueadero, pero son cosas que no competen al Juzgado.

Así mismo el señor secuestre hace la manifestación de una vez hechas las observaciones, recibe el vehículo en el estado que se pudo evidenciar y que hará la custodia correspondiente en el momento que se le permita y, solicita al Despacho se le fijen honorarios por la diligencia realizada.

Para efectos de fijar los honorarios al señor secuestre, se le asigna la suma de \$250.000 y los honorarios definitivos serian directamente con el Juzgado comitente.

Para constancia se firma,



MARIA DEL PILAR PACHON PIRAQUIVE
Juez

RE: RAD MEMORIAL MC VH - PR No. 11001310300320110036601 BANCO FINANDINA S.A. vs FERNANDO BELTRAN ROMERO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 12:13

Para: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

ANOTACION

Radicado No. 2138-2023, Entidad o Señor(a): GERARDO ALEXIS PINZÓN R - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: AVALÚIO//De: Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com> Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 15:01// MICS 003-2011-00366 J2 8F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 15:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Asunto: RAD MEMORIAL MC VH - PR No. 11001310300320110036601 BANCO FINANDINA S.A. vs FERNANDO BELTRAN ROMERO

Señor

**JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.,
(PROCEDENTE DEL JUEZ ORIGEN 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.),**

E. S. D.

REF.: PROCESO No. 11001310300320110036601

EJECUTIVO DE BANCO FINANDINA S.A. contra FERNANDO BELTRAN ROMERO

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.496 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debido a acta de diligencia de secuestro efectuada sobre el vehículo RGP856 que remito adjunta y conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

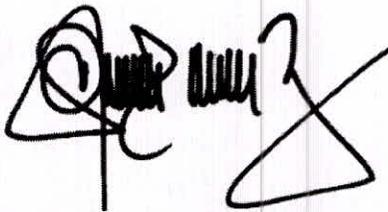
Y de conformidad a la tabla de los precios fijados como base gravable para pago del impuesto de rodamiento de los vehículos automotores para la vigencia del año fiscal 2023 determinados mediante la Resolución No. 20223040072375 de 2022 del Ministerio de Transporte, en aplicación a lo establecido en la norma mencionada, me permito solicitar se **sirva tener como avalúo del vehículo placa RGP856, la suma de:**

TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (31'330.000.00)

- Anexo página 02 del Anexo Tabla 3.- Camionetas Doble Cabina de la Resolución No. 20223040072375 del 30 de Noviembre de 2022 - publicada por medio de la página web: <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/810/tablas-2023/>

Sírvase señor juez a proceder a dar traslado, posterior aprobación del avalúo y fijar fecha de remate.

Cordialmente,



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado

C.C. No. 79.594.496 de Bogotá / T.P. No. 82.252 C. S.J.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana - Btá

Tel: 3108167163

E-mail:

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

E-mail - Asistente Judicial:

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

